

EL MACHISMO MATA

En el último año y medio más de 100 mujeres han sido asesinadas: 66 en 2007 y 42 en lo que va de 2008. Esto muestra un aumento significativo de los femicidios.

Hace un año, al inicio de la campaña ¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA en julio de 2007, la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual denunció la ocurrencia de 300 femicidios en un período de seis años y medio (entre 2001 y 2007).

El FEMICIDIO es hoy una realidad conocida en Chile. A la visibilidad e identificación de este grave problema social han contribuido significativamente los medios de prensa que durante el año 2007 informaron sobre estos crímenes de género nombrándolos como femicidios.

Esta expresión extrema de violencia de género es resultado del abuso, la descalificación, el maltrato, las amenazas y la violencia sexual como formas de poder sobre las mujeres.

Sin embargo, algunos medios de comunicación, políticos y jueces insisten en calificar a los agresores sexuales de mujeres como sicópatas. Esto no es así. La mayoría de las veces, son hombres ‘normales’, de ‘irreprochable conducta’ en el trabajo, en el barrio, en el partido y con los amigos que frecuentan.

Los acosadores de mujeres, violadores y femicidas NO son enfermos. Presentarlos de este modo solo contribuye a ocultar este grave problema que afecta la integridad y la vida de mujeres y niñas. Son delincuentes y así hay que denunciarlos.

Violencia contra las mujeres: un continuo de descalificaciones, maltrato, abusos, amenazas, violencia sexual con resultado de muerte en muchos casos.

En la mayoría de los 66 femicidios reportados en 2007, el agresor era pareja o ex pareja de la víctima y los antecedentes muestran que estos asesinatos fueron la culminación de largas historias de maltrato y abuso, en los que la violencia sexual fue parte de las agresiones; de hecho, de acuerdo a los informes periciales, en al menos 10 de los 66 femicidios ocurridos en el 2007, el femicida violó a la mujer antes de matarla.

La violencia sexual está presente desde la infancia en la vida de las mujeres. De acuerdo al Informe de la Asociación Chilena Pro Naciones Unidas – ACHNU de noviembre 2006 sobre la situación de la infancia en Chile:

- Las víctimas de delitos sexuales son principalmente niñas (82.9%).
- Las agresiones sexuales son cometidas en un 97% por hombres.

- Un 95% los agresores sexuales son conocidos por el niño o la niña.
- El 37.5% de los agresores son familiares directos de las niñas y niños (padre, tíos, abuelos, primos).
- En el 27.9% de los casos la agresión se produjo en el domicilio de la víctima; en el 23.5% de los casos la agresión se produjo en el domicilio del agresor, y en el 8.3% en el domicilio de ambos.

La violencia sexual es una de las formas más invisibilizada de violencia contra las mujeres. De hecho, sólo un 20% de las agresiones sexuales se denuncia. Muchas veces no se identifican como tales y se perciben como algo “natural”: miradas intimidatorias y hostigamiento sexual en las calles o en el transporte público, solicitud de “favores sexuales” en el trabajo o en la escuela, abuso sexual en la familia, violación por la pareja, la publicidad que promueve el consumo y abuso de los cuerpos de las mujeres y la violencia sexual. Todo esto forma parte del contexto cultural que sostiene el femicidio.

Insuficiencia de la legislación. Evaluación de riesgo deficitaria. Ineficacia de los mecanismos de protección a las mujeres.

Ante la conmoción generada en la sociedad chilena en 2007 por los brutales asesinatos de mujeres a manos de hombres en quienes ellas supuestamente confiaban o de desconocido que las violaron y asesinaron, quedaron en evidencia las insuficiencias y limitaciones de la actual legislación para proteger la vida de las mujeres: en 7 de los 62 femicidios reportados durante 2007, el femicida era el pololo de la mujer asesinada, relación no contemplada en la ley VIF modificada en 2005. Es decir, las mujeres asesinadas por sus pololos - tipo frecuente de femicidio- no contaron con ninguna protección jurídica, la ley no alcanza para ellas.

De los 42 femicidios ocurridos en lo que va de 2008, al menos en 16 de ellos las mujeres habían denunciado ante los organismos competentes la violencia que sufrían por parte de sus parejas sin que por ello se decretara una medida de protección oportuna, y fueron asesinadas. En 7 de los casos, las mujeres asesinadas en 2008 contaban con una medida cautelar que prohibía el acercamiento del agresor a la mujer, y fueron igualmente asesinadas.

Estos hechos ponen en cuestión la calidad de la actual evaluación del riesgo vital en que se encuentran las mujeres que denuncian, la oportunidad y celeridad con que se decretan medidas cautelares y su eficacia.

La exigencia que el sistema pone a las mujeres en riesgo vital para acceder a una casa de acogida – ser derivadas a estas por instrucción de la fiscalía- dificulta el acceso a un mecanismo de protección que en una situación de riesgo puede salvarle la vida. Esto explicaría la paradoja que mientras tantas mujeres son asesinadas, varios de estos refugios se encuentran ocupados muy por debajo de su capacidad instalada.

Información y sistemas de registro.

Visibilidad/Invisibilidad de la violencia contra las mujeres.

El número de denuncias por Violencia Intrafamiliar desde el año 2001 en adelante ha aumentado en forma creciente. El informe de Estadísticas de denuncias y detenciones por delitos de mayor connotación social y violencia intrafamiliar del Ministerio del Interior, Carabineros de Chile reporta las siguientes cifras:

2001	60.769
2002	68.031
2003	78.948
2004	87.697
2005	93.404
2006	95.829
2007	108.538

(División de Seguridad Pública. Ministerio del Interior, “Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar”,
www.seguridadciudadana.gob.cl/filesapp/Frecuencias_VIF_ANUAL_2001_2010w.xls

De las **108.538 denuncias VIF efectuadas ante Carabineros de Chile** en 2007, el 90.5% corresponde a mujeres, proporción que se ha mantenido en forma constante desde el 2001.

Sin embargo, los delitos de mayor connotación social se publican **sin información acerca del sexo de las víctimas**, factor clave para conocer la magnitud de la violencia que afecta a las mujeres y su relación con los asesinatos. Esto es particularmente relevante en los delitos de lesiones, violación y homicidio, que además no identifican cuando estos son cometidos en el contexto de las relaciones íntimas de las mujeres, familiares u otras.

Por su parte, la información sobre el número de denuncias de VIF se entrega como un dato global sin identificar el tipo de agresiones que se denuncia - violencia sexual, física, psicológica o económica. Todo esto aumenta la invisibilidad de la violencia contra las mujeres y retarda la definición de políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación. Las actuales políticas de seguridad pública y el combate a la delincuencia no identifican a los violadores y golpeadores de mujeres como delincuentes habituales.

La ausencia de una comprensión integral de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de derechos, que considere sus distintas manifestaciones y las conexiones entre estas como parte del mismo fenómeno, refuerza la impunidad de los agresores y la falta de justicia para las mujeres.

¡Callar es ser cómplice!

LEGISLACIÓN NACIONAL: TRABAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha verificado que las leyes en general todavía se concentran primordialmente en la violencia doméstica e intrafamiliar, y no abarcan las diversas manifestaciones de violencia que se cometen contra las mujeres así como los contextos en que tales hechos ocurren además del familiar. (CIDH).¹

Chile es uno de los países de la región latinoamericana cuya legislación muestra las falencias detectadas por la CIDH en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. En efecto, el país no cuenta con una legislación sobre violencia contra las mujeres; las leyes que abordan algunas de sus manifestaciones están diseminadas en diferentes cuerpos legales sin conexión entre ellas. Entre otras, éstas son la ley 20.066 contra la violencia intrafamiliar, la ley que tipifica y sanciona el acoso sexual en el espacio laboral, y la modificación del título de Delitos Sexuales en el Código Penal.

Ley VIF 20.066

Esta ley, promulgada en 2005, fue considerada un avance respecto de la legislación anterior porque tipificó el delito de maltrato habitual y estableció medidas de protección a las personas ante el riesgo inminente de producirse nuevos hechos de violencia. Sin embargo, existen graves falencias tanto en la concepción de la ley como en su aplicación que redundan en desprotección de la vida e integridad de las mujeres

La ley no contempla la protección de las mujeres que viven violencia en sus relaciones de pololeo.

La ley de violencia intrafamiliar tiene como ámbito únicamente el maltrato entre parejas o ex-parejas, y no incluye aquellas relaciones íntimas como el pololeo en las que no existe relación de convivencia e hijos/as en común. Los pocos estudios realizados en el país muestran que las jóvenes con mayor frecuencia de la que se reconoce viven violencia por parte de sus pololos.

Una investigación realizada en Santiago reveló que el 11% de las jóvenes reconoce haber sido forzada a tener relaciones sexuales y el 28,2% afirma haber tenido

¹ Organización de los Estados americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, enero 2007.

relaciones con el pololo sin desearlo, sólo por temor a la reacción que éste pudiera tener. (La Tercera).²

En marzo del 2007, se presentó un Proyecto de ley dirigido a incluir en el ámbito de protección la ley 20.066 “aquellas relaciones afectivas en las cuales no exista convivencia ni hijos comunes, pero existan fuertes lazos de afectividad que apuntan a la construcción del concepto de familia”.³ La Comisión de Constitución del Senado solicitó opinión a la Corte Suprema que no consideró adecuado ampliar el concepto de violencia intrafamiliar a las relaciones de pololeo:

*“la inclusión de personas que estén o hayan estado ligadas al ofensor por una relación equivalente de afectividad aún sin convivencia, no parece adecuada, pues amplía el concepto de violencia intrafamiliar a un ámbito que excede de lo que razonablemente puede estimarse como propiamente intrafamiliar... Esto conllevaría la judicialización de **conflictos personales de escasa relevancia jurídica**, con consecuencias perjudiciales tanto para los particulares que serán arrastrados a ellos como para los tribunales que verán aumentar considerablemente su ingreso con causas de tal naturaleza”.*⁴

La incompreensión del fenómeno de violencia contra las mujeres por parte de legisladores y jueces redundo en la desprotección de vida de las jóvenes. Estos “conflictos personales de escasa relevancia jurídica” fueron la causa, en el año 2007, del 10% de los femicidio.

El mal funcionamiento de los Tribunales de Familia pone en riesgo la vida de las mujeres que denuncian violencia intrafamiliar.

Los Tribunales están colapsados desde el comienzo de su funcionamiento. Razones sobran: entre ellas, la sub-estimación del número de causas, la carencia de personal suficiente, y recursos económicos limitados para la implementación de esta reforma a la justicia de familia.

La violencia intrafamiliar es la segunda causa de ingresos⁵ y, según la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, “recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días

² La Tercera, 19 mayo 2008. Hace referencia al estudio sobre violencia en el pololeo realizado por el Centro de Estudios de Opinión Ciudadana de la Universidad de Talca (Ceoc) y La Tercera. La investigación se centró en jóvenes hombres y mujeres, de todos los estratos sociales, de la ciudad de Santiago. <http://www.escuelainclusiva.cl/58-de-los-adolescentes-ha-experimentado-violencia-en-el-pololeo/>

³ Boletín 4886-07, Proyecto de Ley que “Modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de precisar su ámbito de aplicación y la investigación de dicho delito”. Presentado por el Senador Camilo Escalona Medina, 7 marzo 2008.

⁴ Oficio N° 102 del 13 de abril 2007 de la Corte Suprema de Justicia dirigido al Presidente del Senado.

⁵ La primera es alimentos, que representa el 24,3% de los casos; le sigue la violencia intrafamiliar con el 17,7%. Fundación Libertad y Desarrollo, “Tribunales de Familia: Razones del Colapso”. Serie Temas Públicos, No. 841, 12 de octubre 2007.

siguientes” (Art. 95). Sin embargo, los tiempos de espera de las mujeres son mucho más largos y la desprotección en que ellas quedan puede costarles la vida:

Katherine Casa-Cordero fue asesinada en septiembre de 2007 por su ex pareja Marcelo Omar Ponce. Ella había puesto dos denuncias por violencia intrafamiliar en julio y agosto respectivamente. Fue citada a comparendo para mediados de octubre.

“Le tuvimos que dar fecha (de audiencia) para tres meses, cuando la ley dice que tenemos que darle fecha para 10 días en la violencia intrafamiliar, y eso es porque estamos absolutamente colapsados, porque el sistema se diseñó mal, y no se cuenta con todos los medios para prestar la ayuda que la gente necesita”, explicó la jueza de familia Amalia Negroni.⁶

La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres tramitados ante los Tribunales de Familia se resuelve por la vía de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, es decir, no se sanciona al agresor y se le da una nueva oportunidad.⁷

La Ley 20.066 faculta a los Tribunales de Familia para conocer los casos de violencia intrafamiliar que no constituyen delitos, es decir, la violencia psicológica y la violencia física sin lesiones. Una forma de término de los proceso es la suspensión condicional de la dictación de sentencia que supone que el agresor reconozca los hechos de violencia que se le imputan y se comprometa a no repetirlos, y requiere el acuerdo de la mujer agredida. **Este es un recurso que la propia ley define como excepcional. El abuso en su utilización por parte de los jueces y juezas de familia desprotege a las mujeres porque el reconocimiento de la violencia no es garantía para que ésta no se vuelva a producir.**

El año 2005, Cristina Tapia había iniciado un proceso en contra de su pareja Pablo Sanhueza Zapata por amenazas con arma de fuego. El 2 de abril de 2008, fue asesinada a tiros por este sujeto. El femicida había cumplido con todas las exigencias del tribunal; sin embargo, al momento del asesinato tenía en su poder una pistola y dos rifles.

Las mujeres que viven maltrato habitual no pueden denunciar sus casos directamente en Fiscalía. Obligatoriamente estos deben ser calificados primero por un Tribunal de Familia. Este requisito no existe en otro tipo de delitos y se ha convertido en un obstáculo en el acceso a la justicia para las mujeres.

⁶ Entrevista Gloria Negroni, jueza del Tercer Tribunal de Familia de Santiago. Radio Cooperativa el 27 de septiembre 2007.

⁷ Macarena Vargas, Lidia Casa y Maria José Azócar, “Mediación familia y género”. Informe elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Fundación de la Familia. UDP-CIJ, Serie Publicaciones Especiales No. 18. UDP:Chile 2008, 65.

La Ley 20.066 tipifica el delito de maltrato habitual, entendiendo por habitualidad el número de actos de violencia ejecutado y la proximidad temporal de los mismos. Dado el colapso de los Tribunales de familia, las mujeres deben esperar entre 2 y 4 meses para acceder a la audiencia en que se califica el caso como maltrato habitual. Recién entonces el juez o jueza se declara incompetente y remite el expediente al Ministerio Público.⁸

Los jueces y juezas de familia no comparten los mismos criterios en el establecimiento de la habitualidad como lo muestra un estudio sobre la aplicación del delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres. Para algunos/as, se requiere ponderar el nivel de daño de la víctima; otros, consideran la existencia previa de denuncias de violencia; y hay quienes toman en cuenta condenas anteriores por este tipo de actos. Las mujeres verán resueltas sus demandas según la apreciación del juez o jueza que la tramite.

En el 50% de los casos remitidos por los Tribunales de Familia, el Ministerio Público desestima la investigación.⁹

Las causas desestimadas no son remitidas por la Fiscalía a los Tribunales de Familia. No existe procedimiento establecido para ello. **Las mujeres deben ser sometidas a nuevos hechos de violencia para iniciar un nuevo proceso judicial.** Por tanto, ellas quedan sin protección y sin justicia.

LEY N° 20.005 QUE TIPIFICA Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO LABORAL.

Luego de 10 años de tramitación, en el año 2005 se aprobó esta legislación que define el acoso sexual en el trabajo como **una falta, y no como un delito**. En consecuencia, su sanción sólo es de carácter administrativo: amonestación, verbal o escrita, o multa de hasta el 25% de la remuneración diaria del trabajador denunciado. El empleador tiene la facultad de invocar como causal de caducidad del contrato la realización de conductas de acoso sexual; sin embargo, esto no es una obligación ni siquiera en casos graves y reiterados de hostigamiento sexual.

Durante el 2006, la Dirección del Trabajo informa que se conocieron 321 denuncias por acoso sexual. El 98% de ellas presentadas por mujeres. Los empleadores y/o superiores jerárquicos representan el 48,9% de los acosadores.¹⁰

⁸ Patsili Toledo, "El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección a las mujeres que la viven". Corporación Humanas: Chile agosto 2007, 54.

⁹ Ibid., 41.

¹⁰ Dirección del Trabajo, "Dos años de vigencia de la ley de acoso sexual". Informe presentado el 8 de marzo 2007, Día Internacional de la Mujer.

Esta legislación no considera la eventual existencia de una relación jerárquica entre el acosador y la acosada. Al mismo tiempo, delega en las propias empresas las funciones de investigación y sanción.

La ley sólo establece como marco para la investigación interna que sea llevada por escrito, se oiga a ambas partes y que éstas fundamenten sus dichos, sin que exista referencia alguna a la idoneidad o imparcialidad de quien realiza la investigación.¹¹

Cuando el acosador es el empleador, las mujeres tienen pocas posibilidades de mantener el empleo y de obtener una indemnización.

La evaluación realizada en la Dirección del Trabajo en el año 2006 concluye que:

*“en los dos años de aplicación de la ley se han consignando casos en que la sanción al responsable de acoso ha sido menor, **produciéndose luego la renuncia voluntaria de la trabajadora víctima, o incluso su despido de acuerdo a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa)**”.*¹²

Frente a la “renuncia voluntaria”, la víctima tiene derecho a indemnización aumentada hasta en un 80%. Sin embargo, esta responsabilidad existirá sólo cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento de investigación y sanción del acoso sexual. Dado que él es juez y parte en este proceso difícilmente se podrá probar que la investigación realizada no es idónea.

DELITOS SEXUALES

En materia penal, como resultado de la reforma a la ley de delitos sexuales implementada en los años noventa, se ampliaron los actos constitutivos de violación, se derogó la extinción de responsabilidad que liberaba al violador si se casaba con la víctima, se eliminó el lenguaje alusivo a la “honestidad sexual” y tipos penales relativos a esta condición, y se tipificó la violación en el matrimonio.

Sin embargo, **se mantuvo en la definición de violación el concepto de “acceso carnal”, con lo cual otras formas de invasión sexual al cuerpo de las mujeres – dedos u objetos – no califican en este tipo penal y tienen una pena menor.** Esto es particularmente grave en el caso de las niñas: se habla de abuso sexual y no de violación.

Respecto de la violación en el matrimonio, la ley dispone que el juez no dé curso al procedimiento o dicte sobreseimiento definitivo si no ha habido fuerza o intimidación; **dado el grado de naturalización de la violencia sexual en las relaciones de pareja, el juzgamiento de este delito en estas condiciones resulta prácticamente imposible.**

¹¹ Patsili Toledo, “La Ley 20.005 sobre acoso sexual en Chile”. En Anuario de Derechos Humanos 2006. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006.

¹² *Ibíd.*

Tanto en la denuncia como en los procesos judiciales, los funcionarios policiales y los administradores de justicia ponen en duda su testimonio, revisan su historia de vida y su comportamiento, otorgan especial importancia a la resistencia activa a la agresión y que haya mediado en ésta el “uso manifiesto de la fuerza”. **En los juicios de violencia sexual, no sólo el comportamiento masculino es juzgado; lo es también la conducta de las víctimas¹³. La ley establece una gradación de la castidad y la condición moral de las mujeres; a partir de los 14 años, en el caso chileno, esta debe ser demostrada.**

La revisión hasta aquí realizada de la Ley VIF, de la Ley de Acoso Sexual y del Título de Delitos Sexuales muestra que las mujeres que viven violencia, en alguna de las manifestaciones cubiertas por estas legislaciones, enfrentan graves obstáculos para acceder a la justicia.

Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad. (CIDH).¹⁴

La tardanza judicial y la falta de juzgamiento y condena del responsable constituyen un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia. El patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condena a los agresores, no sólo viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas conductas degradantes.¹⁵

El Estado chileno por acción y omisión no está dando respuestas a la violencia contra las mujeres. El resultado de una legislación deficiente y de su mala aplicación es **impunidad para los agresores y denegación de justicia para las mujeres**. Chile debe sumarse a la discusión internacional, que ya se ha concretado en países como España y Suecia, de formular una legislación integral sobre violencia contra las mujeres que tipifique y sancione sus diversas manifestaciones y las conexiones entre ellas.

Este compromiso con la vida y los derechos humanos de las mujeres requiere que el Estado chileno ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Patsili Toledo, “El derecho a vivir una vida...”, 13-14.